Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-237**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA-**

En sesión de fecha 23 de enero de 1957, el H. Pleno del Tribunal, resolvió la queja Interpuesta por Isaías López Morales, en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala en el juicio número 3207/55 en el que se declaró la validez de la calificación de Ingresos Mercantiles de un tendajón, sentencia que el recurrente estimó violatoria de la jurisprudencia plenaria de 7 de febrero de 1938. Ahora bien, tal jurisprudencia no puede considerarse violada, pues se contrae a precisar que debía emplazarse a la Secretaría de Hacienda, basada en textos legales ahora derogados, por lo que la misma no es aplicable en la especie; en tal virtud, podrá haber violación al artículo 186 del Código Fiscal, por la omisión del traslado de la contestación de la demanda, pero no infracción a la jurisprudencia invocada. Por otra parte, alega el quejoso que cuando la autoridad fiscal desconoce una situación de exención en que se coloca un particular, corresponde a aquélla y no a éste, la carga de la prueba relativa a que siga o no, la exención e invoca como jurisprudencia vulnerada la resolución plenaria de 23 de abril de 1947, pronunciada en el expediente 6307/43 aplicable analógicamente. El H. Pleno resolvió al respecto, que tal analogía no existe, pues en el juicio citado, el causante sólo discutió el monto del impuesto, sin, pretender estar en alguna situación de hecho o de derecho, como ocurre en el caso a estudio.

Expediente número 3207/55.- 23 de enero de 1957. Recurso de queja interpuesto por el señor Isaías López Morales, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 21 de noviembre de 1955 Por la H. Séptima Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "QUEJA.- AGRAVIOS QUE NO COINCIDEN CON JURISPRUDENCIA VIOLADA HACEN IMPROCEDENTE LA.- El actor interpuso recurso de queja en el que expresó diferentes agravios. En primer término indicó que se omitió correr el traslado con la contestación de la demanda. El Pleno consideró que esta omisión no funda la queja por no ser violatorio de jurisprudencia del Pleno del Tribunal Fiscal. En cuanto a la violación de procedimiento que señala el actor y que hace consistir en que la Dirección responsable se negó a tomar en consideración las pruebas del causante, tampoco funda el recurso y en todo caso se debió reclamar en amparo. Por último, señaló el quejoso que cuando la autoridad fiscal desconoce una situación de exención en que se coloca un particular, corresponde a la misma autoridad la carga de la prueba relativa a que no rige la exención e

indicó como violada la jurisprudencia de 23 de abril de 1947. El repetido Pleno consideró que no se había violado dicha jurisprudencia puesto que no se decidió en ella situación alguna de hecho o de derecho, sino sobre el monto del impuesto exigible. En vista de todo lo anterior el Pleno declaró improcedente el recurso."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 244 - 246. Abril - Junio 1957. p. 7(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 382
